

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500820160023201
DEMANDANTE: GUILLERMO ARTURO OCORO ROMERO
DEMANDADA: COLPENSIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 6 de septiembre de 2016, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 191.

1) ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO ARTURO OCORÓ ROMERO demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES procurando la reliquidación de su mesada pensional de vejez, tomando como extremo inicial el 5 de agosto del año 2011, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, en

perspectiva de 1.546 semanas, asignándosele una tasa de reemplazo correspondiente al 90% de su ingreso base de liquidación más favorable.

De manera tal que, solicita consecucionalmente **(i)** el pago del retroactivo pensional, **(ii)** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y **(iii)** la indexación de los valores objeto de condena.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró que, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el 22 de noviembre del año 2011, solicitud para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cumplir con los requisitos mínimos de causación desde el 5 de agosto del año 2011, cuando arribó a la edad de 60 años; que, mediante resolución No. 112129 del 13 de diciembre de 2011, se reconoce en su favor la prestación económica pretendida, a partir del 1 de diciembre de esa misma anualidad, con fundamento en 1.467 semanas y una tasa de reemplazo del 70.21% sobre el IBL \$ 2.290.371 pesos; que, no obstante a que es beneficiario del régimen de transición, la misma se reconoció con base en la ley 797 del año 2003; que, para efectos de calcular la misma, Colpensiones no tuvo en cuenta 78.57 semanas cotizadas por el empleador COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS, que corren de manera discontinua entre agosto de 1998 y ese mismo mes del año 2001; que, el 4 de marzo de 2016, solicitó la reliquidación de su mesada pensional de vejez bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, sin que hasta la fecha hubiere dado respuesta alguna.

La demanda, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 74 del expediente

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social, en su réplica, desconoció los hechos, manifestando que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso. Sin embargo, sostiene que la prestación económica reconocida deviene en acertada, toda vez que se ajustó a la constitución y la ley.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, formulando los siguientes medios exceptivos: "inexistencia de la obligación",

“cobro de lo no debido”, “buena fe de la entidad demandada”, “prescripción” y “legalidad del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez”.

Esta intervención, en conjunto con sus documentales anexos, puede avizorarse de folios 80 a 91 del expediente.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 6 de septiembre de 2016, audible en el CD de folio 102, declaró no probados los medios exceptivos formulados por Colpensiones, a excepción de la prescripción, y, en razón de ello, la condenó a reliquidar la prestación económica del actor, desde el 5 de agosto del año 2011.

En armonía de lo cual, para esa época, año 2011, fijó como nueva mesada pensional del demandante la suma de \$ 3.271.328 pesos. Igualmente, condenó a la suma de \$ 29.341.167 pesos por concepto de diferencia prestacional causada entre el 4 de marzo del año 2013 y el 31 de agosto de 2016, atendiendo la prosperidad de la excepción de prescripción, de los cuales autorizó a Colpensiones para efectuar los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en Salud.

Ante el no reconocimiento y pago de los intereses moratorios solicitados, dispuso que los valores reconocidos debían de ser indexados, incluso los que comporta la resolución GNR 110096 del 20 de abril de 2016, por medio de la cual se reliquidó administrativamente la mesada pensional del .

Para arribar a lo anterior, aseveró que, en el curso procesal, Colpensiones reconoció en favor del demandante la reliquidación pretendida, a través de la resolución GNR 110096 del 20 de abril de 2016, en aplicación del régimen de transición, en especial, el acuerdo 049 de 1990. Por consiguiente, estribó el litigio únicamente en determinar, si se podían tener en cuenta o no las cotizaciones efectuadas por el empleador **COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS**, para aumentar los valores ya reconocidos, en este caso, el ingreso base de liquidación.

En consecuencia advirtió que, no existía discusión en torno a que el demandante si laboró al servicio de la mencionada sociedad, solo que

algunas de sus cotizaciones se realizaron de manera extemporánea, que corren de manera discontinua entre agosto de 1998 y ese mismo mes del año 2001, circunstancia que no podía afectarlo, pues Colpensiones no ejerció las acciones de cobro correspondientes.

Luego de advertir lo pertinente, reliquidó nuevamente la mesada pensional del demandante, encontrando valores superiores a los ya reconocidos administrativamente por la demandada.

4. SEGUNDA INSTANCIA

Como quiera decisión de instancia fue totalmente adversa a Colpensiones, sin que la misma hubiera sido apelada por ella, se asume el conocimiento del presente contencioso en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

En auto del 27 de mayo de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 22 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de las alegaciones.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes no hicieron uso de la facultad para alegar.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo planteado, corresponde a esta sala de decisión determinar si:

- ¿Hay lugar a reliquidar la prestación económica de vejez reconocida al accionante, teniendo en cuenta los tiempos cotizados al servicio del empleador COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS, para los meses de agosto de 1998, julio a diciembre de 1999, enero del 2000, marzo a diciembre del 2000, enero y febrero de 2001, y junio a noviembre de 2001?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Para lo que interesa al grado jurisdiccional de consulta, de la demanda, las pruebas y su contestación, deviene como incontrovertible el hecho de que, al demandante, se le reconoció una prestación económica de vejez de conformidad con lo reglado en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003, a partir del 1 de diciembre del año 2011, en cuantía de \$ 2.099.539 pesos, representativos del 70.21% del IBL - \$ 2.990.371 pesos, tomando como referencia el cómputo de 1.467 semanas, que corren de manera discontinua entre el 1 de marzo de 1972 y el 1 de octubre del año 2007, según se desprende del contenido de la resolución No. 112129 del 13 de diciembre del año 2011, visible de folios 2 a 3 del expediente.

De la hoja de prueba, se desprende que para el cálculo de la misma, se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado por el demandante en los últimos 10 años de cotización, para un total de 3.650 días, consolidados entre el 13 de febrero de 1991 y el 1 de octubre del año 2007, en donde no concurren los meses de agosto de 1998, julio a diciembre de 1999, enero del 2000, marzo a diciembre del 2000, enero y febrero de 2001, y junio a noviembre de 2001, cotizados por cuenta y cargo del empleador **COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS**. Folios 7 y 8 del expediente.

De la historia laboral actualizada al 22 de junio de 2016, visible en el expediente administrativo de folio 91, se desprende que, el demandante, acredita un total de 1.471 semanas, registradas de manera interrumpida entre el 1 de marzo de 1972 y el 1 de octubre del año 2007. Al mismo tiempo, se destaca su afiliación para con el empleador: **COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS**, desde el 9 de noviembre de 1992 y hasta el

30 de mayo del año 2003, momento en que le realizaron la última contribución al sistema pensional.

El revisar el detalle de pagos por aportes a partir de 1995, encontramos lo siguiente:

En primer lugar, que todas y cada una de las cotizaciones realizadas en favor del demandante, sin importar el ente patronal y desde el 1 de enero de 1995, no cuentan con registro de afiliación vigente. Sin embargo, la mayoría de importes fueron cargados a su historia laboral bajo la observación: "*pago aplicado a periodo declarado*", mientras que otros establecen: "*no registra relación laboral en afiliación para este pago*"

Estos últimos, obedecen los siguientes tempos:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PERIODO	IBC	DIAS REPORTADOS	DIAS COTIZADOS
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	ago-98	\$ 1.854.816	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	jul-99	\$ 2.151.695	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	ago-99	\$ 2.151.695	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	sep-99	\$ 2.151.695	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	oct-99	\$ 2.151.695	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	nov-99	\$ 2.151.695	30	0

COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	dic-99	\$ 2.151.695	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	ene-00	\$ 2.366.010	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	mar-00	\$ 2.366.910	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	abr-00	\$ 2.366.910	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	may-00	\$ 2.366.910	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	jun-00	\$ 2.366.910	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	jul-00	\$ 2.366.910	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	ago-00	\$ 2.366.910	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	sep-00	\$ 2.366.910	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	oct-00	\$ 2.366.910	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	nov-00	\$ 2.366.910	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	dic-00	\$ 2.366.910	30	0

COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	ene-01	\$ 2.602.600	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	feb-01	\$ 2.602.600	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	jun-01	\$ 2.602.600	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	jul-01	\$ 2.602.600	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	ago-01	\$ 2.602.600	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	sep-01	\$ 2.602.600	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	oct-01	\$ 2.602.600	30	0
COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS	nov-01	\$ 2.602.600	30	0

A partir de lo anterior, llama la atención, como frente al mismo empleador, **COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS**, si se tuvieron en cuenta los demás aportes que datan hasta el 30 de mayo del año 2003, es decir, los que concurren desde el 9 de noviembre de 1992, día en que se produjo su afiliación a ese ente patronal y hasta esa fecha del año 2003.

Esa circunstancia, permite inferir en iguales términos del contenido de la resolución GNR 110096 del 20 de abril de 2016, por medio de la cual se reliquida la prestación económica de vejez del demandante, en aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 del estatuto general de seguridad social, en especial, en lo que al acuerdo 049 de 1990 corresponde, al reconocerse por parte de Colpensiones la vigencia de la mencionada afiliación, incluso, de aportes que datan al servicio de esa empleadora desde

el 9 de noviembre de 1992 y el 30 de mayo del año 2003, que si hubo registro de afiliación del actor en la forma puntualizada.

Solo que algunos pagos no fueron computarizados, lo que denota un desorden administrativo en la historia laboral del demandante, a partir del 1 de enero de 1995, dado que, desde esta fecha, según Colpensiones, ningún empleador cuenta con registro de afiliación vigente, sin importar su naturaleza. No obstante, sí tienen en cuenta las semanas causadas hasta el 1 de octubre del año 2007, a excepción de las enunciadas en el cuadro precedente.

Para tales efectos, puede simplemente consultarse los empleadores **MOLINOS DEL CAUCA S.A.** (junio de 2004 a junio de 2006) y **PREVENIMOS COOPERATIVA DE TRABAJO** (enero de 2007 a octubre de 2007)

De tal manera se evidencia que, en realidad, la sociedad **COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS** respecto de los aportes pensionales en conflicto, no realizó el pago en la oportunidad debida, y, por consiguiente, no fueron cargados a la historia laboral del demandante. En efecto, apenas fueron sufragados el 27 de octubre del año 2009 y el 4 de noviembre de esa misma anualidad, respectivamente, es decir, casi 10 años después de su causación, según se observa en las planillas de auto liquidación de aportes del Seguro Social, visibles de folio 13 a 61 del expediente, por medio de las cuales se solventan esos aportes pensionales en mora, claro está, por parte de **COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS**, y en favor no solo del demandante, sino también de otras personas respecto de las cuales existía deuda.

Ese suceso, sumado al hecho de que existieron pagos realizados por parte de esa misma entidad hasta el 30 de mayo del año 2003, es decir, con posterioridad a noviembre del año 2001, siendo este el último aporte el que no fue tenido en cuenta por Colpensiones, daría lugar a afirmar que sí existía vínculo contractual en estos, siendo evidente entonces la contradicción e inconsistencia que se refleja en la historia laboral.

Así las cosas, en asuntos como el presente, en donde es clara la existencia de la relación de trabajo, por ende, de la prestación personal del servicio y

del registro de afiliación al sistema general de seguridad social, no puede el trabajador asumir las consecuencias negativas de la inactividad de la entidad en lo que atañe a adelantar las gestiones y acciones de cobro respectivo, a las cuales se encuentran obligadas de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, que en lo pertinente, indica lo siguiente:

"...Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo..."

Es menester traer a colación un pronunciamiento reciente respecto al tema que se trata efectuado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL3555-2021, que frente al tema, expresó:

"...En primer lugar, debe recordarse, que en tratándose de los periodos de aportes, constitutivos de mora por parte del empleador, es obligación de las administradoras del sistema, ejercer las acciones de cobro respecto de los mismos, criterio recientemente reiterado en CSJ SL1363-2018 y CSJ SL367-2019, donde se dijo:

Esta Corporación de forma reiterada ha señalado que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable.

En ese sentido se refirió la jurisprudencia de esta Sala, poco menos de una década atrás en providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384, postura que ha reiterado invariable y pacíficamente desde entonces, en las sentencias CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017, entre otras.

Bajo esa línea jurisprudencial queda claro entonces que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado a fin de verificar si cumple o no con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado.

Ello es así, en criterio de la Corte, porque la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.

(...)

Es por lo anterior que esta Sala de la Corte ha reiterado que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario...” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Al tenor de la orientación jurisprudencial expuesta, para la Sala, es claro entonces que nos encontramos ante un evento de allanamiento a la mora, que no tiene vocación de repercutir de manera negativa en las aspiraciones pensionales del reclamante, máxime por cuanto, se trata de unos periodos que ya fueron solventados por el propio ente patronal, siendo obligación de la entidad de seguridad social, en este caso Colpensiones, verificar si el contenido de los mismos se ajustó a la realidad.

Por consiguiente, para efectos de la reliquidación, no se equivocó la A-quo a la hora de tenerlos en cuenta.

DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL DEL DEMANDANTE

Dentro del decurso procesal, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la resolución GNR 110096 del 20 de abril de 2016, despojó del escenario litigioso la problemática encaminada a determinar, si el demandante era o no beneficiario del régimen de transición bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, al acceder de su propia iniciativa a tal pedimento.

Allí, se dispuso la reliquidación de la mesada pensional del actor, desde el 4 de marzo del año 2013, en atención al fenómeno de la prescripción, asignándosele los siguientes montos, correspondientes al 90% del IBL \$ 3.167.490 pesos (Cd de folio 91)

AÑO	VALOR PENSIÓN
2013	\$ 2.850.741
2014	\$ 2.906.045
2015	\$ 3.012.406
2016	\$ 3.216.346

Ahora bien, como quiera que para efectos de reliquidar la prestación tampoco se tuvieron en cuenta los aportes pensionales sufragados en mora por parte del empleador **COLOMBIANA DE ALMIDONES Y DERIVADOS**, era claro entonces que debía realizarse judicialmente la misma, ante el viraje en los periodos de cotización.

Para establecer el monto de la prestación y, por consiguiente, analizar la legalidad de los valores objeto de condena, se tendrá en cuenta hasta el último día de cotización, 1 de octubre del año 2007, que comporta la historia laboral ya referida, por ser la más temprana y legible dentro del expediente.

Por su parte, el IBL se obtendrá conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en atención a la fecha de nacimiento del demandante, 5 de agosto de 1951, es decir, con el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones, por ser la más benévola para los intereses pensionales, siguiendo la postura expuesta en la sentencia CSJ SL 3353 de 2021, M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga, que cita unos apartes de las sentencias CSJ SL2010 de 2018, CSJ SL3130-2020, CSJ SL507-2020, en donde se expresó:

*"...Es así como, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida preceptiva, esta Sala, también ha sostenido de manera reiterada, que el inciso 3º del artículo 36 de la pluricitada normativa, es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, corresponderá al « promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior»; **mientras que su artículo 21, opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el transito legislativo, y a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, éste debe calcularse con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia ...»** (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, de acuerdo con los salarios devengados por la demandante actualizados, se obtiene un IBL de \$ 3.657.693 pesos, cifra a la que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, obteniendo una mesada pensional para el año 2011 equivalente a \$ 3.291.924 pesos, superior a la hallada por el sentenciador de instancia, de \$ 3.271.328 pesos. Sin embargo, no se modificará la sentencia en lo que a tal disonancia aritmética corresponde, en razón a que ello perjudicaría los intereses de Colpensiones, entidad en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liquidación:

CALCULO DEL IBL DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS DE COTIZACIÓN											
AÑO INICIAL	MES INICIAL	DIA INICIAL	AÑO FINAL	MES FINAL	DIA FINAL	TOTAL DIAS	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL AÑO 2011	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO MENSUAL	VALOR INDEXADO DIARIO
1993	12	4	1993	12	30	27	346.170	73,45	12,19	2.085.823	77.253
1994	1	1	1994	1	30	30	346.170	73,45	14,93	1.703.027	56.768
1994	2	1	1994	2	30	30	346.170	73,45	14,93	1.703.027	56.768
1994	3	1	1994	3	30	30	346.170	73,45	14,93	1.703.027	56.768
1994	4	1	1994	4	30	30	600.000	73,45	14,93	2.951.775	98.392
1994	5	1	1994	5	30	30	600.000	73,45	14,93	2.951.775	98.392
1994	6	1	1994	6	30	30	600.000	73,45	14,93	2.951.775	98.392
1994	7	1	1994	7	30	30	600.000	73,45	14,93	2.951.775	98.392
1994	8	1	1994	8	30	30	600.000	73,45	14,93	2.951.775	98.392
1994	9	1	1994	9	30	30	600.000	73,45	14,93	2.951.775	98.392
1994	10	1	1994	10	30	30	600.000	73,45	14,93	2.951.775	98.392
1994	11	1	1994	11	30	30	750.000	73,45	14,93	3.689.719	122.991
1994	12	1	1994	12	30	30	750.000	73,45	14,93	3.689.719	122.991
1995	1	1	1995	1	30	30	900.000	73,45	18,29	3.614.270	120.476
1995	2	1	1995	2	30	30	900.000	73,45	18,29	3.614.270	120.476
1995	3	1	1995	3	30	30	900.000	73,45	18,29	3.614.270	120.476
1995	4	1	1995	4	30	30	900.000	73,45	18,29	3.614.270	120.476
1995	5	1	1995	5	30	30	900.000	73,45	18,29	3.614.270	120.476
1995	6	1	1995	6	30	30	900.000	73,45	18,29	3.614.270	120.476
1995	7	1	1995	7	30	30	900.000	73,45	18,29	3.614.270	120.476

1995	8	1	1995	8	30	30	900.000	73,45	18,29	3.614.270	120.476
1995	9	1	1995	9	30	30	900.000	73,45	18,29	3.614.270	120.476
1995	10	1	1995	10	30	30	900.000	73,45	18,29	3.614.270	120.476
1995	11	1	1995	11	30	30	900.000	73,45	18,29	3.614.270	120.476
1995	12	1	1995	12	30	30	900.000	73,45	18,29	3.614.270	120.476
1996	1	1	1996	1	30	30	1.100.000	73,45	21,84	3.699.405	123.313
1996	2	1	1996	2	30	30	770.000	73,45	21,84	2.589.583	86.319
1996	3	1	1996	3	30	30	1.100.000	73,45	21,84	3.699.405	123.313
1996	4	1	1996	4	30	30	1.100.000	73,45	21,84	3.699.405	123.313
1996	5	1	1996	5	30	30	1.100.000	73,45	21,84	3.699.405	123.313
1996	6	1	1996	6	30	30	1.100.000	73,45	21,84	3.699.405	123.313
1996	7	1	1996	7	30	30	1.100.000	73,45	21,84	3.699.405	123.313
1996	8	1	1996	8	30	30	1.100.000	73,45	21,84	3.699.405	123.313
1996	9	1	1996	9	30	30	1.100.000	73,45	21,84	3.699.405	123.313
1996	10	1	1996	10	30	30	1.100.000	73,45	21,84	3.699.405	123.313
1996	11	1	1996	11	28	28	1.100.000	73,45	21,84	3.699.405	132.122
1996	12	1	1996	12	30	30	1.100.000	73,45	21,84	3.699.405	123.313
1997	1	1	1997	1	30	30	1.100.000	73,45	26,55	3.043.126	101.438
1998	8	1	1998	8	30	30	1.854.816	73,45	31,23	4.362.351	145.412
1998	9	1	1998	9	21	21	1.854.816	73,45	31,23	4.362.351	207.731
1998	10	1	1998	10	21	21	1.854.816	73,45	31,23	4.362.351	207.731
1998	11	1	1998	11	21	21	1.854.816	73,45	31,23	4.362.351	207.731
1998	12	1	1998	12	21	21	1.854.816	73,45	31,23	4.362.351	207.731
1999	1	1	1999	1	21	21	2.151.695	73,45	36,42	4.339.429	206.639
1999	2	1	1999	2	30	30	2.151.695	73,45	36,42	4.339.429	144.648
1999	3	1	1999	3	21	21	2.151.695	73,45	36,42	4.339.429	206.639
1999	4	1	1999	4	21	21	2.151.695	73,45	36,42	4.339.429	206.639
1999	5	1	1999	5	22	22	2.151.695	73,45	36,42	4.339.429	197.247
1999	6	1	1999	6	21	21	2.151.695	73,45	36,42	4.339.429	206.639
1999	7	1	1999	7	30	30	2.151.695	73,45	36,42	4.339.429	144.648
1999	8	1	1999	8	30	30	2.151.695	73,45	36,42	4.339.429	144.648
1999	9	1	1999	9	30	30	2.151.695	73,45	36,42	4.339.429	144.648
1999	10	1	1999	10	30	30	2.151.695	73,45	36,42	4.339.429	144.648
1999	11	1	1999	11	30	30	2.151.695	73,45	36,42	4.339.429	144.648
1999	12	1	1999	12	30	30	2.151.695	73,45	36,42	4.339.429	144.648
2000	1	1	2000	1	30	30	2.366.910	73,45	39,79	4.369.177	145.639
2000	2	1	2000	2	30	30	2.366.910	73,45	39,79	4.369.177	145.639
2000	3	1	2000	3	30	30	2.366.910	73,45	39,79	4.369.177	145.639
2000	4	1	2000	4	30	30	2.366.910	73,45	39,79	4.369.177	145.639
2000	5	1	2000	5	30	30	2.366.910	73,45	39,79	4.369.177	145.639
2000	6	1	2000	6	30	30	2.366.910	73,45	39,79	4.369.177	145.639
2000	7	1	2000	7	30	30	2.366.910	73,45	39,79	4.369.177	145.639
2000	8	1	2000	8	30	30	2.366.910	73,45	39,79	4.369.177	145.639
2000	9	1	2000	9	30	30	2.366.910	73,45	39,79	4.369.177	145.639

2000	10	1	2000	10	30	30	2.366.910	73,45	39,79	4.369.177	145.639
2000	11	1	2000	11	30	30	2.366.910	73,45	39,79	4.369.177	145.639
2000	12	1	2000	12	30	30	2.366.910	73,45	39,79	4.369.177	145.639
2001	1	1	2001	1	30	30	2.602.600	73,45	43,27	4.417.864	147.262
2001	2	1	2001	2	30	30	2.602.600	73,45	43,27	4.417.864	147.262
2001	3	1	2001	3	30	30	2.602.600	73,45	43,27	4.417.864	147.262
2001	4	1	2001	4	29	29	2.602.600	73,45	43,27	4.417.864	152.340
2001	5	1	2001	5	30	30	2.602.600	73,45	43,27	4.417.864	147.262
2001	6	1	2001	6	30	30	2.602.600	73,45	43,27	4.417.864	147.262
2001	7	1	2001	7	30	30	2.602.600	73,45	43,27	4.417.864	147.262
2001	8	1	2001	8	30	30	2.602.600	73,45	43,27	4.417.864	147.262
2001	10	1	2001	10	30	30	2.602.600	73,45	43,27	4.417.864	147.262
2001	11	1	2001	11	30	30	2.602.600	73,45	43,27	4.417.864	147.262
2001	12	1	2001	12	30	30	2.603.000	73,45	43,27	4.418.543	147.285
2002	1	1	2002	1	30	30	2.812.000	73,45	46,58	4.434.122	147.804
2002	2	1	2002	2	30	30	2.812.000	73,45	46,58	4.434.122	147.804
2002	3	1	2002	3	30	30	2.812.000	73,45	46,58	4.434.122	147.804
2002	4	1	2002	4	30	30	2.812.000	73,45	46,58	4.434.122	147.804
2002	5	1	2002	5	30	30	2.812.000	73,45	46,58	4.434.122	147.804
2002	6	1	2002	6	30	30	2.812.000	73,45	46,58	4.434.122	147.804
2002	7	1	2002	7	30	30	2.812.000	73,45	46,58	4.434.122	147.804
2002	8	1	2002	8	30	30	2.812.000	73,45	46,58	4.434.122	147.804
2002	9	1	2002	9	30	30	2.812.000	73,45	46,58	4.434.122	147.804
2002	10	1	2002	10	30	30	2.812.000	73,45	46,58	4.434.122	147.804
2002	11	1	2002	11	30	30	2.812.000	73,45	46,58	4.434.122	147.804
2002	12	1	2002	12	30	30	2.896.340	73,45	46,58	4.567.114	152.237
2003	1	1	2003	1	30	30	3.021.200	73,45	49,83	4.453.284	148.443
2003	2	1	2003	2	30	30	3.021.200	73,45	49,83	4.453.284	148.443
2003	3	1	2003	3	30	30	3.021.200	73,45	49,83	4.453.284	148.443
2003	4	1	2003	4	30	30	3.021.200	73,45	49,83	4.453.284	148.443
2003	5	1	2003	5	30	30	3.021.200	73,45	49,83	4.453.284	148.443
2004	6	1	2004	6	30	30	900.000	73,45	53,07	1.245.619	41.521
2004	7	1	2004	7	30	30	1.800.000	73,45	53,07	2.491.238	83.041
2004	8	1	2004	8	30	30	1.800.000	73,45	53,07	2.491.238	83.041
2004	9	1	2004	9	30	30	1.800.000	73,45	53,07	2.491.238	83.041
2004	10	1	2004	10	30	30	1.800.000	73,45	53,07	2.491.238	83.041
2004	11	1	2004	11	30	30	1.800.000	73,45	53,07	2.491.238	83.041
2004	12	1	2004	12	30	30	1.800.000	73,45	53,07	2.491.238	83.041
2005	1	1	2005	1	30	30	1.800.000	73,45	55,99	2.361.315	78.710
2005	2	1	2005	2	28	28	2.183.467	73,45	55,99	2.864.362	102.299
2005	3	1	2005	3	29	29	2.137.067	73,45	55,99	2.803.493	96.672
2005	4	1	2005	4	29	29	2.095.667	73,45	55,99	2.749.183	94.799
2005	5	1	2005	5	29	29	2.053.705	73,45	55,99	2.694.135	92.901
2005	6	1	2005	6	30	30	2.000.000	73,45	55,99	2.623.683	87.456

2005	7	1	2005	7	29	29	2.046.886	73,45	55,99	2.685.190	92.593
2005	8	1	2005	8	30	30	2.034.229	73,45	55,99	2.668.586	88.953
2005	9	1	2005	9	30	30	2.000.000	73,45	55,99	2.623.683	87.456
2005	10	1	2005	10	30	30	2.014.762	73,45	55,99	2.643.048	88.102
2005	11	1	2005	11	30	30	2.000.000	73,45	55,99	2.623.683	87.456
2005	12	1	2005	12	30	30	2.000.000	73,45	55,99	2.623.683	87.456
2006	1	1	2006	1	30	30	2.000.000	73,45	58,7	2.502.555	83.419
2006	2	1	2006	2	30	30	2.000.000	73,45	58,7	2.502.555	83.419
2006	3	1	2006	3	30	30	2.000.000	73,45	58,7	2.502.555	83.419
2006	6	1	2006	6	30	30	1.866.000	73,45	58,7	2.334.884	77.829
2007	1	1	2007	1	30	30	1.000.000	73,45	61,33	1.197.619	39.921
2007	2	1	2007	2	30	30	1.000.000	73,45	61,33	1.197.619	39.921
2007	4	1	2007	4	1	1	33.000	73,45	61,33	39.521	39.521
2007	6	1	2007	6	30	30	500.000	73,45	61,33	598.810	19.960
2007	8	1	2007	8	30	30	1.000.000	73,45	61,33	1.197.619	39.921
2007	9	1	2007	9	30	30	1.000.000	73,45	61,33	1.197.619	39.921
2007	10	1	2007	10	1	1	33.000	73,45	61,33	39.521	39.521

NUMERO DE SEMANAS NECESARIAS	1250	DIAS COMPUTADOS	IBL AÑO 2011	\$ 3.657.693
TR	90%	3600	<u>VALOR MESADA PENSIONAL AÑO 2011</u>	\$ 3.291.924

HISTORICO DANE - (1954 - 2021)

Con fundamento en lo anterior, la Sala procede a efectuar los ajustes de la mesada pensional año a año y hasta la fecha de la presente providencia, inclusive, encontrando que los valores definidos por la juzgadora de primer nivel se acompasan con la ley, circunstancia que impone confirmar el fallo en ese sentido, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	MESADA PENSIONAL	INCREMENTO
2011	\$ 3.271.328	
2012	\$ 3.393.348	3,73%
2013	\$ 3.476.146	2,44%
2014	\$ 3.543.583	1,94%
2015	\$ 3.673.278	3,66%
2016	\$ 3.921.959	6,77%

2017	\$ 4.147.472	5,75%
2018	\$ 4.317.103	4,09%
2019	\$ 4.454.387	3,18%
2020	\$ 4.623.654	3,80%
2021	\$ 4.698.095	1,61%

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, la misma tenía vocación de prosperidad desde el momento determinado por la A-quo, por cuanto, la solicitud de reliquidación se elevó por fuera del término trienal de que trata el artículo 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, esto es, el 4 de marzo de 2016, habiendo sido presentada la demanda el 29 de abril de esa misma anualidad, por lo que se encuentran afectadas por dicho fenómeno las diferencias acaecidas con antelación al 4 de marzo del año 2013.

Así las cosas, el reconocimiento del retroactivo de la diferencia prestacional acaecida entre la nueva mesada pensional y la reconocida por Colpensiones en la resolución GNR 110096 del 20 de abril de 2016, tasada entre el 4 de marzo de 2013 y el 31 de agosto de 2016, extremo fijado por la juzgadora de primer nivel, corresponde a la suma de \$ 29.334.894 pesos y no \$ 29.341.167 pesos como se determinó en la sentencia, es decir, \$ 6.273 pesos menos, circunstancia que impone modificar el fallo en este sentido, en virtud a que ello beneficia los intereses de Colpensiones, entidad en cuyo favor de surte el grado jurisdiccional de consulta, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro.

FECHA		VALOR DE LA MESADA INICIAL	RELIQUIDACIÓN	INCREMENTO	DIFERENCIA	NUMERO DE PAGOS	VALOR TOTAL DIFERENCIAS
DESDE	HASTA						
4/03/2013	31/12/2013	2.850.741	3.476.146		625.405	10,89	6.810.660
1/01/2014	31/12/2014	2.906.045	3.543.583	1,94%	637.538	13	8.287.994
1/01/2015	31/12/2015	3.012.406	3.673.278	3,66%	660.872	13	8.591.336
1/01/2016	31/12/2016	3.216.346	3.921.959	6,77%	705.613	13	9.172.969
1/01/2017	31/12/2017	3.401.286	4.147.472	5,75%	746.186	13	9.700.418
1/01/2018	31/12/2018	3.540.399	4.317.103	4,09%	776.704	13	10.097.152

1/01/2019	31/12/2019	3.652.983	4.454.387	3,18%	801.404	13	10.418.252
1/01/2020	31/12/2020	3.791.796	4.623.654	3,80%	831.858	13	10.814.154
1/01/2021	30/10/2021	3.852.844	4.698.095	1,61%	845.251	10	8.452.510

RETROACTIVO PENSIONAL AL 31 DE AGOSTO DE 2016	\$ 29.334.894
--	---------------

RETROACTIVO PENSIONAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 82.345.445
---	---------------

De los cuales, es acertada la decisión de facultar a la entidad de seguridad social para que efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, por cuanto los mismos operan por mandato de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994.

En lo que tiene que ver con la decisión de indexar los valores descritos, incluso los reconocidos en la resolución GNR 110096 del 20 de abril de 2016, la Sala la encuentra razonable, por cuanto la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que amerita su actualización.

Lo anterior, busca enmendar la depreciación económica generada por el tiempo que ha transcurrido entre el momento en que la persona debió acceder al derecho pensional y aquel en el que accede efectivamente a su pago. (CSJ SL 3848 de 2021).

No se impondrán costas de segunda instancia, en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero la sentencia proferida el pasado 6 de septiembre de 2016, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor GUILLERMO ARTURO OCORO ROMERO, en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el sentido de que el retroactivo pensional adeudado al demandante, corresponde a los valores enunciados en los siguientes cuadros:

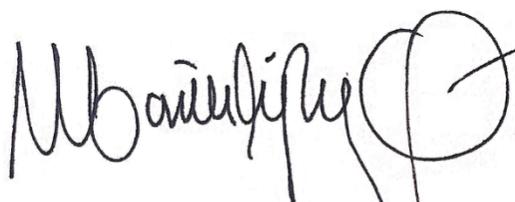
RETROACTIVO PENSIONAL AL 31 DE AGOSTO DE 2016	\$ 29.334.894
---	---------------

RETROACTIVO PENSIONAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 82.345.445
--	---------------

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia que se analiza en los demás aspectos.

TERCERO: NO IMPONER costas de segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

RADICADO: 76001310500820160023201
DEMANDANTE: GUILLERMO ARTURO OCORO ROMERO
DEMANDADA: COLPENSIONES